



ORDZA LIC OBRAS 2.000 (SE SUPRIMEN ALGUNAS TARIFAS (ARTº 6.1) Y ARTº10, PARA EL 2.000.)

ORDENANZA IV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS..- CAPITULO I

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias para instalaciones, construcciones y obras, que se regir por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

CAPITULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos y la realización de actividades de la competencia municipal necesaria para el otorgamiento de la preceptiva licencia a que están sujetos los actos de edificación y uso del suelo tales como parcelaciones urbanas, segregaciones de terrenos, movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública, los certificados de final de obra, los expedientes de declaración de ruina de los edificios, las actas de recepción de obras, las consultas escritas sobre información urbanística y los demás actos que señalen la normativa urbanística local.

2. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar.

CAPITULO III SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o un tanto por ciento según la naturaleza de los expedientes a tramitar de conformidad con el cuadro de Tarifas que se contiene en el artículo siguiente.



CAPITULO V TARIFA

Artículo 6º.-

1. Las cuotas tributarias que corresponden abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación de siguiente cuadro de tarifas:

1.1.- Las cuotas tributarias que corresponden abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1.- (Suprimido)

2.- Primera utilización y ocupación de los edificios, viviendas o locales..... **500 ptas. (3,00 €)**

3.- Suprimido.

4 y 5.- Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones de terreno, por cada solicitud **5.500 ptas. (33,05 €)**

6.- Colocación de carteles de propaganda..... **500 ptas./m2 (3,00 €)**

7.- Certificados finales de obras,..... **1% sobre el coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de 12,02 € (2.000 ptas) y un máximo de 90,15 € (15.000 ptas.)**

8.- Por cada consulta urbanística por escrito **5.000 ptas. (30,05 €)**

9 y 10 .- Por expedientes de aprobación de planes parciales, proyectos de urbanización, estudios de detalle, expedientes de modificación del planeamiento y cualquier otro instrumento de planeamiento **2,5 ptas./m2, con un máximo de 150.000 ptas. (901,52 €)**

11.- Suprimido.

12.- Por cada expediente de declaración de ruina **5.000 ptas. (30,05 €)**

13.- Para las restante obras sujetas a licencia conforme al artículo 166 y concordantes de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias y no contemplados en los apartados 1 al 12 anteriores, se tendrá en cuenta como base imponible el coste real y efectivo de las obras a ejecutar según la siguiente escala:

a) hasta 500.000 ptas.....el 4% con un mínimo de 5.000 ptas. (30,05 €)

b) De 500.001 a 3.000.000 ptas.....40.000 ptas. (240,40 €)

c) De 3.000.001 a 7.000.000 ptas.....60.000 ptas. (360,61 €)

d) De 7.000.001 ptas.....90.000 ptas. (540,91 €)

e) Más de 15.000.000 ptas.....150.000 ptas. (901,52 €)

1.2. Cuando las obras tengan carácter agrícola las Tarifas reseñadas en el apartado anterior serán reducidas en un 75 %.

CAPITULO VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

1. No se concederán exención alguna en la exacción de la Tasa.

2. Gozarán de una bonificación del 90 % de la cuota las viviendas autoconstruidas de primera necesidad social gestionadas por la Oficina Municipal de la Vivienda.

3. La anterior bonificación se perderá, y el beneficiario de la misma estará obligado al pago de la cuota completa, en caso de alquiler, transmisión, explotación u otro concepto análogo que suponga que la vivienda no se destina a morada habitual del beneficiario.



CAPITULO VII DEVENGO

Artículo 8º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entender iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. En el caso de que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengar cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si aquella es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

CAPITULO VIII DECLARACION

Artículo 9º.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañar un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deber ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

CAPITULO IX AUTOLIQUIDACION

Artículo 10º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicarla en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, debiendo efectuarse el pago previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo de ingreso establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación señalado en la notificación del otorgamiento de la mentada licencia.

2.- La autoliquidación presentada tendrá el carácter de provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y, en todo caso, tomando como base imponible la valoración emitida por los Técnicos Municipales conforme al “Anexo Cuadro para el cálculo de los precios de ejecución material de los proyectos de ejecución material de los proyectos de edificación al objeto de determinar la base imponible del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- En caso de que fuera modificado el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados anteriormente.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán ante esta Administración declaración del coste real y efectivo de dichas obras, al efecto de autoliquidar la diferencia si fuera positiva y, en caso contrario, solicitar de la Administración la devolución correspondiente.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 11º.-

1) En tanto no sea otorgada expresamente la licencia, el interesado podrá renunciar a ésta, quedando entonces reducida la tasa al cincuenta por ciento.

2) La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la cantidad ingresada en concepto de tasa.



3) En los casos en que el Ayuntamiento a solicitud de los interesados, y por justa causa alegada y plenamente justificada, accediera a la ampliación del plazo para la realización de las obras o instalaciones se devengar la tasa equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe de la liquidación inicial.

Artículo 12º.-

Sin perjuicio de las tasas que correspondan por aplicación de la presente Ordenanza, los daños y desperfectos originados en las vías públicas y servicios municipales, con ocasión de las construcciones o instalaciones que se realicen, serán abonadas por los concesionarios de la licencia, previa tasación municipal.

Artículo 13º.-

Las licencias y las cartas de pago deberán hallarse en el lugar de las obras, mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable su permanencia en las mismas.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1.999, entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Publicada en el BOP de fecha 27-12-99)